

Recurso de Revisión: **RR/336/2022/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **281197422000004**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/336/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197422000004** presentada ante el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El **trece de enero del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281197422000004**, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- *Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicios, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.*
- 2.- *Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
- 3.- *Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
- 4.- *Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.*

*Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada de los servidores electrónicos del sujeto obligado.” (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** El **once de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual anexo diversos oficios los cuales se transcriben a continuación:

*“Aldama, Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2022  
No. OFCIO: TYRC/0015/2022  
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.*

**[...]**  
**SOLICITANTE**  
**PRESENTE:**

*Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud con folio: **281197422000004** recibida en fecha: **13/01/2022**.*

*En atención a la Solicitud antes mencionada, se le hace de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible en la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes Fracciones:*

- *Fracción XXXII – Padrón de proveedores y contratistas*
- *Fracción XXVIII – Contratos de Obras, Bienes y Servicios*

Lo anterior se puede consultar de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en el siguiente Link o URL: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin más por el momento, me despido esperando que la información proporcionado sea de utilidad y aclare sus dudas.

Atentamente

**LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO**

Encargado de despacho de la Unidad de  
Transparencia y Rendición de Cuentas. " (Sic y firma legible)

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el **siete de marzo del dos mil veintidós**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"...no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: TYRC/0015/2022 ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite los ejercicios de los años 2019 y 2020 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia y además al dar click a las ligas electrónicas que me proporciono el sujeto obligado no me dirige a ninguna información por lo anterior mencionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me causa agravio por lo que mi solicitud de información y me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta..." (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

**a) Turno del recurso de revisión.** En **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha siete de marzo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**c) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en **fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el

artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**a) Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita,

contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la información:	11 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	22 de febrero del 2022 (séptimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

**b) Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia**.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al ejercicio 2021, lo cual se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*“Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
11, Agosto de 1995  
Tesis: VI.20. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a:

- “1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicios, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019 y 2020.**
- 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.**
- 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior**
- 4.- Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.”**

Lo anterior se encuadra la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el caso concreto, es importante estudiar la controversia planteada y lograr una claridad en el abortamiento del asunto, es conveniente precisar el punto recurrido relacionado a:

- “1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicios, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019 y 2020.**
- 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.**
- 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior**
- 4.- Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.”**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, la cual se transcribe a continuación:

*“Aldama, Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2022  
No. OFCIO: TYRC/0015/2022  
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.*

**[...]  
SOLICITANTE  
PRESENTE:**

*Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud con folio: 281197422000004 recibida en fecha: 13/01/2022.*

*En atención a la Solicitud antes mencionada, se le hace de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible en la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes Fracciones:*

- Fracción XXXII – Padrón de proveedores y contratistas*
- Fracción XXVIII – Contratos de Obras, Bienes y Servicios*

*Lo anterior se puede consultar de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 en el siguiente Link o URL: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>*

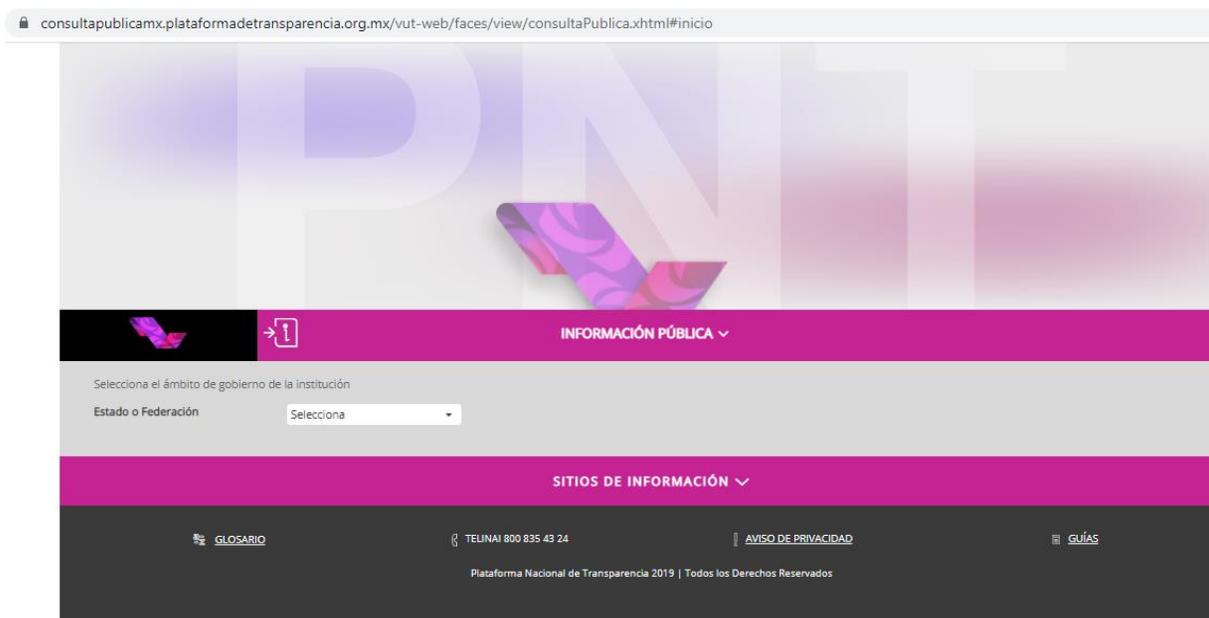
*Sin más por el momento, me despido esperando que la información proporcionado sea de utilidad y aclare sus dudas.*

*Atentamente*

**LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO**  
*Encargado de despacho de la Unidad de  
Transparencia y Rendición de Cuentas. ” (Sic y firma legible)*

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse en relación a: *“...no me brindo la información requerida por mi persona ya que el oficio de contestación: TYRC/0015/2022 ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia pero lo que solicite los ejercicios de los años 2019 y 2020 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia y además al dar click a las ligas electrónicas que me proporciono el sujeto obligado no me dirige a ninguna información...no me contesto correctamente la solicitud de información...”*

Respecto a lo anterior es importante realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; lo cual se observa lo siguiente:



De lo antes capturado, se observan que solo enlaza a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 4, 12, 17, 18, 143, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**“ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**“ARTÍCULO 12.**

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para

lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**2. Se garantizará que dicha información:**

*l.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

**Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**ARTÍCULO 153.**

**Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:**

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**ARTÍCULO 154.**

**La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic y énfasis propio)**

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además **debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable**, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que **la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Asimismo la Unidad de Transparencia **tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud** con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende **la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente** en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, **no puede entonces tenerse la certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, toda vez que dicha respuesta no le brinda **certeza** con respecto a que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó **una liga electrónica donde solo enlaza a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo cual no es una validación para atender lo requerido por el particular.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, así también a este Órgano Garante, de una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular el hipervínculo en el cual puede consultar la información, así como los pasos a seguir para allegarse de la misma; o en su caso proporcione la información requerida por el particular relativa a:
  - 1.- *Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicios, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019 y 2020.*
  - 2.- *Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
  - 3.- *Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
  - 4.- *Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá

hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **once de febrero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], así también a este Órgano Garante, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular el hipervínculo en el cual puede consultar la información, así como los pasos a seguir para allegarse de la misma; o en su caso proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- 1.- *Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicios, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019 y 2020.*
- 2.- *Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
- 3.- *Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
- 4.- *Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales del Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidenta**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**

**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/336/2022/AI  
MNSG